

FERMIN LUIS MARIA AGUINAGA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido que no puede ser suprimido por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Corresponde reconocer al actor el derecho a que se le rehabilite la patente de Piloto de Marina Mercante Nacional que había obtenido bajo la vigencia del decreto 9016/51, que promovió a la jerarquía inmediata superior al personal que, como el peticionante, reunía las condiciones enumeradas en el art. 1º de dicho decreto, sin que pueda admitirse la caducidad de su derecho dispuesta por el decreto-ley 8012/57, para quienes no solicitaran la convalidación de su título.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido por la Nación contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital—Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 2— que, al confirmar el de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la acción promovida por Fermín Luis María Aguinaga y, en consecuencia, reconoció su derecho a que se le rehabilite la Patente de Piloto que había obtenido bajo la vigencia del decreto 9016/51.

Al fundar su pronunciamiento los jueces de la causa consideraron que dicha patente, invistió al actor de un derecho que entró a formar parte de su patrimonio en el amplio sentido que asegura el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Sobre tal base, estimaron contrario a dicha garantía constitucional el decreto-ley 8012/57 en cuanto dispuso que todo el personal que, como Aguinaga, venía cumpliendo distintas funciones en buques de matrícula nacional al amparo de lo dispuesto por el decreto 9016/51, debía solicitar la convalidación de su título, patente, certificado o habilitación antes del 1º de julio de 1958, mediante el cumplimiento de requisitos que luego estableció el decreto 316/58, so pena de caducidad *ipso iure* de los beneficios otorgados por el citado decreto 9016/51.

El recurso en análisis es formalmente procedente, pues fue interpuesto contra una sentencia definitiva que decidió contra la validez de actos emanados de una autoridad nacional.

En lo que atañe al fondo del asunto, los agravios desarrollados en el escrito de fs. 127 no bastan, a mi modo de ver, para modificar las conclusiones del fallo de fs. 122/124.

Ante todo, cabe señalar que la decisión de autos reposa en una consideración que, a mi parecer, es fundamental, a saber, que tanto la derogación del decreto 9016/51 por el decreto 3865/57, como la posterior alteración por decreto-ley 8012/57 del *status* de que gozaban los beneficiarios del primero de dichos ordenamientos, no se fundó en razones de legitimidad sino en motivos de oportunidad y conveniencia.

En tales condiciones, adhiero a la conclusión a la que arriba el pronunciamiento en recurso, pues debiéndose excluir que el presente caso encuadre en la jurisprudencia de la Corte según la cual es facultad de la Administración dejar sin efecto, por sí y ante sí, actos anteriores suyos en supuestos de palmaria ilegitimidad que linden con la incompetencia (Fallos: 277:205 y sus citas entre otros), la alteración del derecho que a Aguinaga reconociera el decreto 9016/51 resulta constitucionalmente objetable.

Por lo demás, parece razonable entender que la protección de que goza una patente, diploma o título profesional con la consiguiente presunción de capacidad técnica, es la propia de un derecho adquirido de conformidad con las leyes de la Nación y sus reglamentaciones, incorporado al patrimonio del titular y cubierto por la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución de la República. Asimismo, mediante él se cumple una actividad lucrativa de interés común y se ejerce el derecho humano esencial de trabajar y proveer a las necesidades propias del profesional y de las personas a su cargo (conf. doctrina del fallo citado, voto en disidencia de los doctores Ortiz Basualdo y Risolía).

Respecto del agravio relativo a que el Estado dictó los decretos impugnados en ejercicio del Poder de Policía, cabe advertir que el tribunal a quo consideró que para cancelar las patentes en cuestión, era necesario demostrar fehacientemente los riesgos que corrían las personas y los bienes afectados al cumplimiento del servicio, siendo insuficiente para ello la simple invocación de esta eventualidad por la demandada.

En consecuencia, por la naturaleza de tal fundamentación, su tratamiento es insusceptible de examen por la vía del artículo 14 de la ley 48, salvo alegación expresa de arbitrariedad, no formulada en autos.

Por último, no se advierte en forma clara que los actos estatales impugnados resulten una manifestación del ejercicio del poder de policía de seguridad de la navegación. Más bien parecen, en sustancia, simples actos derogatorios de aquellos otros que, como el que confirió al actor la patente de piloto, fueron conformadores de una especial situación tutelada jurídicamente con los alcances que he delimitado con anterioridad.

Por lo expuesto, y por los fundamentos de la sentencia apelada, estimo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 127. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1976.

Vistos los autos: "Aguinaga, Fermín Luis M. c/Estado Nacional s/nulidad de decretos".

Considerando:

1º) Que la Sala 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 8012/57 y el consiguiente decreto 316/58 y ordenó la restitución de la situación del actor al estado que revestía con anterioridad a las citadas normas legales. Contra este pronunciamiento interpone el Estado Nacional recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 131.

2º) Que por decreto 9016/51 se promovió a la jerarquía inmediata superior a la que figuraba inscripto a personal de la Prefectura General Marítima que se encontrara en las condiciones enumeradas en los incs. a), b) y c) del art. 1º.

Por decreto 3865/57 se derogó el decreto 9016/51.

Por decreto-ley 8012/57 se estableció que todo el personal de la Marina Mercante Nacional que poseyera título, patente, certificado o habilitación otorgado en virtud del decreto 9016/51 deberá solicitar su convalidación antes del 1º de julio de 1958; caso contrario, aquéllos caducarán de pleno derecho, quedando sus titulares en la situación en que se hallaban con anterioridad a su otorgamiento.

Por decreto 316/58 se reglamentó el anterior decreto-ley 8012/57.

3º) Que esta Corte, en la causa “De Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización” resuelta en la fecha, dejó establecido, como principio, que cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Esta doctrina resulta aplicable en la especie, habida cuenta que no se ha alegado aquí que el actor no hubiera llenado las exigencias del decreto 9016/51 para ser promovido.

4º) Que, por lo demás, es de advertir que tanto el decreto derogatorio N° 3865/57, como el que estableció la necesidad de convalidar el título, N° 8012/57, no se fundaron en razones de manifiesta y grave ilegitimidad de la norma anterior, ni surge que su propósito haya sido reparar un defecto de esa naturaleza, por lo que no cuadra en el caso la doctrina del Tribunal que reconoce validez a las decisiones posteriores en situaciones extremas en que ocurran aquellos supuestos de palmaria ilegitimidad (Fallos: 255:231; 258:299; 265:349; 277:205, en pág. 212, consid. 9º).

Por el contrario, las motivaciones de la modificación fincaron en la necesidad de reparar medidas que se consideraron desacertadas o en razones de conveniencia u oportunidad, lo cual, por vía de principio, no autoriza a afectar derechos adquiridos con anterioridad.

5º) Que las alegaciones de la recurrente, sobre cuya base pretende justificar la derogación del decreto 9016/51 y la convalidación exigida por el decreto-ley 8012/57 fundándose en el poder de policía y en la seguridad de la navegación, no son atendibles por no resultar, en el caso, sino simples manifestaciones de parte, no acreditadas ni explicadas debidamente.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — ABELARDO F. ROSSI.
